



Doctor
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUÍRA.
La Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN.
RADICADO: 20190035800
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ROA GUERRERO.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PINZON TENJO.

JORGE ANDRES TORRES TORO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.771 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN PINZON TENJO** conformidad con el poder a mi otorgado, respetuosamente mediante el presente escrito y estando dentro del término legal **CONTESTO LA DEMANDA**, formulada ante usted, con fundamento en las siguientes razones de facto y de derecho de la subsecuente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO: La unión que se creó entre las partes objeto de la Litis, fue a partir del 20 de julio de 1993, pero termino el 15 de diciembre de 2016 y no como se afirma el 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO: De la unión marital que se conformó desde el 20 de julio 1993, y solo perduro hasta el mes de 15 diciembre de 2016.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO: Toda vez que la señora María del Carmen se fue a vivir a la casa de su hermano con su hijo (Cristian camilo roa pinzón) que para la fecha de los hechos era menor de edad, allí el hermano de la señora María del Carmen le permitió vivir sin el cobro de algún canon de arrendamiento, una vez se enteró de la situación el demandante, se trasladó a esta vivienda y allí vivieron por un tiempo de 3 años sin pagar un solo peso.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE: toda vez que el señor óscar Alirio, no construyo los tres pisos de la vivienda con los dineros que alega haber invertido fruto de su trabajo.

SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO: El señor óscar Alirio disfrutaba del beneficio de estar afiliado al sisben, era por parte de mi poderdante, toda vez que, al ellos vivir en la casa del hermano de la señora maría del Carmen, se veían beneficiados todo el grupo familiar, esto no quiere decir que una vez se terminó la relación, ella tendría que desafiliarse y perder el beneficio de la salud, ya que es una persona que necesita de medicamentos para tratar sus patologías que le aquejan, que de igual manera, la señora maría del Carmen al verse saturada por las constantes asedios por parte del señor Oscar Alirio, en lo que tiene que ver con la afiliación al sistema de salud, ella procedió a su desafiliación del grupo familiar y a realizar una nueva afiliación sin grupo familiar.

SEPTIMO. ES CIERTO: Según consta en el documento aportado por la parte demandante, pero esto no quiere decir, que se acoja el presente hecho, toda vez que mi poderdante, se encontraba laborando en rutas escolares y dicha manifestación extraprocesal por parte del señor óscar alirio, es falsa y conllevaría en su momento a una investigación penal. Toda vez que la señora María del Carmen desde del año 2004 laboraba para los colegios liceo lunita de chía y colegio divino niño de chía como prestadora del servicio de ruta escolar.



OCTAVO. ES TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD: Toda vez que la señora maría del carmen, desde el año 2004 se encuentra laborando en el área del transporte escolar y de ese trabajo es que apporto para el estudio de su hija Daniela Roa y las obligaciones de la casa hasta el año 2011, aportando con el dinero fruto de su trabajo y del canon del segundo piso del arriendo del inmueble, incluido los gastos de impuestos municipales, mejoras, acabados, etc. de la casa.

NOVENO. FALSO: Que se pruebe.

DECIMO. ES TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD: Dicha unión marital no se terminó vía común acuerdo, se terminó por infidelidad por parte del señor óscar alirio, toda vez que la señora maría del carmen para la fecha de junio de 2015, se enteró que el señor óscar alirio mantenía una relación con su prima hermana señora Graciela Guerrero, y fruto de esa relación había nacido un niño a quien se le dio por nombre Frey Alex, Hijo que no quiso reconocer el demandante y que la fecha de hoy sostienen una relación filial de padre e hijo, tanto fue es así, que la señora maría del carmen, enfrente para la fecha 06 de agosto del 2015, al demandante frente a sus hijos, Cristian camilo y Angie Daniela, respecto de su infidelidad y al verse acorralado, niega dicha relación.

DECIMO PRIMERO. ES CIERTO.

DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO: Pero esto no quiere decir que se acoja dicho hecho, toda vez que la señora maría del carmen y el señor óscar alirio, cesaron su convivencia y toda vida marital desde el mes de diciembre del año 2016, por la infidelidad del hoy acá demandante.

DECIMO TERCERO. ES PARCIALEMTE CIERTO: De la sociedad patrimonial solo hace parte el vehículo de placas KEX 052 y la camioneta de placas WFU500 ya no hace parte del patrimonio toda vez que fue puesta en venda en el año 2020, el inmueble a que hace relación el demandante, fue adquirido por mi poderdante por un intercambio que realizo con su hermano **JOSE FRANCISCO PINZON TENJO**, inmueble que fue adquirido por vía de sucesión por la muerte de su señor padre, toda vez que su hermano **JOSE FRANCISCO PINZON TENJO (q.e.p.d)** residía en el departamento del Tolima y mi poderdante en el municipio de chía, así las cosas entre hermanos decidieron hacer un intercambio de los inmuebles adjudicados en sucesión.

A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión me pongo parcialmente, toda vez que se deberá declarar la unión marital de hecho desde el 20 de julio de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2016.

A las pretensiones segunda, tercera y cuarta, me opongo, dado que la misma está basada en hechos y derechos que están fenecidos por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION – TERMINO DE UN AÑO PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Es pertinente hacer claridad en los dos términos que se emplean cuando se habla del régimen patrimonial de la unión marital de hecho: Prescripción y Caducidad, porque es muy usual que sean confundidos por algunas personas.



Prescripción

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

Caducidad

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo a propósito de la caducidad: “Es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo”. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley».

Justamente la Sentencia C-563/15 de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en su momento aduciendo que

«La norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”.

La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

La Ley 54 de 1990 en su Artículo 8º, dice:

*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (negrillas propias)*

Así las cosas, se tiene como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la señora María del Carmen y el señor Oscar Alirio, desde el día desde el 20 de julio 1993, y solo perduro **hasta el mes de diciembre de 2016**.

Dado que, para el mes junio del año 2015, mi poderdante se enteró de la infidelidad del señor **OSCAR ALIRIO ROA**, este señor mantenía una relación sentimental y sexual con su prima hermana, señora **Graciela Guerrero** dando como resultado de dicha relación, el nacimiento de un menor de edad.

Así las cosas, mi poderdante decidió dar por terminada la relación que mantenía con el señor Oscar Alirio Roa, un año después, o sea en **diciembre del año 2016**; esto quiere decir la separación física y definitiva de los compañeros, de igual manera, la señora María de Carmen, al notar que el señor Oscar Alirio, persistía en su voluntad de que mi poderdante sostuviera relaciones sexuales con él (negándose), delante de su hija Daniela Roa, quien para la fecha de los hechos tenía 15 años de edad, y no tenía la mínima voluntad de dejar el inmueble donde residían ambos, toma la decisión de compartir habitación dentro de la casa, con su hija Daniela Roa.

Se ha mantenido desde diciembre del 2016, la separación física y definitiva de las partes que obran dentro del presente proceso, donde cada uno de los excompañeros, se ha dedicado a mantener una vida independiente del otro y así se mantendrá.



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS CONSULTORES

leyesabogadosasociados@gmail.com

Ahora bien, el termino que dicta la Ley 54 de 1990 en su artículo 8º, agonizó para la parte demandante el día 15 de diciembre de 2017 y no como lo procura el señor Oscar Alirio Roa, con la radiación de la demanda, el día 17 de septiembre de 2019 y con esto, suspender los términos.

Ahora bien, es evidente para el presente proceso, que el demandante, perdió su oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales y ahora con argucias, pretenda revivir los términos ya fenecidos.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LA FECHA SOLICITADA

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, hasta la fecha predicada toda vez que como se indico la convivencia tan solo se dio hasta el mes de diciembre de 2016.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura de adjudicación por sucesión del lote de chía
2. Copia de la venta (cambio de adjudicación por sucesión) de la casa lote en armero Tolima a la señora María del carmen pinzón Tenjo

TESTIMONIALES:

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre los hechos de la demanda.

1. PEDRO PABLO PINZON
2. MARIA CRISTINA PINZON
3. GIOVANY ALEXANDER GONZALEZ
4. DANIELA ROA PINZON

Los cuales podrán ser notificados por medio del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia, en la cual interrogaré personalmente al demandado.

NOTIFICACIONES

La señora **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN** recibirá notificaciones en la carrera 10 N° 13-26 oficina 204 en chía y/o al correo electrónico an-gieca@hotmail.com



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS CONSULTORES

leyesabogadosasociados@gmail.com

El suscrito podrá ser notificado en la carrera 10 # 13-26 oficina 204 y/o al correo electrónico leyesabogadosasociados@gmail.com teléfono 3229117608.

El demandante tal y como lo indico en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez, atentamente

Atentamente,

JORGE ANDRES TORRES TORO
C. C. No.79.911.771 de Bogotá
T. P. No. 255.350 del C. S. De J.
leyeasabogadosasociados@gmail.com